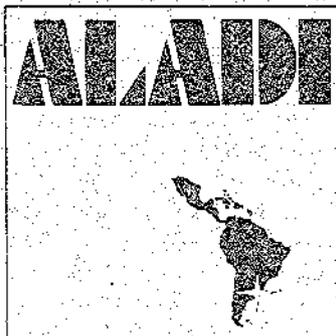


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

275

URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 18

Sexto Protocolo Adicional

ALADI/SEC/di 126.4
10 de setiembre de 1986

Decreto no. 249/986

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria y Energía

Montevideo, 7 de mayo de 1986.

VISTO El Capítulo XI y el artículo 22 del Acuerdo Comercial no. 18 en el sector de la industria fotográfica, celebrado el 24 de diciembre de 1982 en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, los que regulan la revisión de dicho instrumento.

RESULTANDO Que en oportunidad de celebrarse la cuarta reunión empresarial de la industria fotográfica (San Carlos de Bariloche - Argentina, 15 a 18 de abril de 1985) se procedió al análisis de la marcha del Acuerdo Comercial, proponiéndose ampliaciones con nuevas preferencias y la renovación de otras que tenían vigencia establecida;

Que la participación de la delegación empresarial uruguaya a dicha reunión se circunscribió a la preservación de las preferencias recibidas y otorgadas hasta la fecha sin proponer otras incorporaciones;

Que con base en las recomendaciones de los empresarios la Secretaría General de la ALADI sometió a la consideración de las delegaciones de los países signatarios, para su negociación, un anteproyecto de Protocolo Adicional al Acuerdo que propiciaba la sustitución del Anexo I del Acuerdo que contenía las preferencias pactadas por los países signatarios hasta el 28 de noviembre de 1984 (Quinto Protocolo Adicional) incluyendo las sugeridas por los empresarios, el ajuste de la clasificación de los productos comprendidos en el sector industrial a la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI) así como la sustitución del Anexo III al Acuerdo referido a requisitos específicos de origen aplicados a los productos negociados; y

Fuente: Diario Oficial no. 22225 de 2/IX/1986.

//

Que los resultados de la revisión han sido registrados en un Protocolo Adicional celebrado en la ciudad de Montevideo, con fecha 6 de diciembre de 1985, identificado como Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 18 en el sector de la industria fotográfica.

CONSIDERANDO Que el Acuerdo Comercial no. 18 ha sido declarado vigente por decreto no. 477/983, de 18 de noviembre de 1983 y sus Protocolos Adicionales Tercero, Cuarto y Quinto por los decretos nos. 226/984 y 517/984 de 6 de junio, 21 de noviembre de 1984, y de 8 de octubre de 1985, respectivamente; y

Que corresponde aprobar el Sexto Protocolo Adicional a que refiere el Resultando IV.

ATENTO A lo actuado por la Representación Permanente de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración y, a lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 18 en el sector de la industria fotográfica celebrado en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980 con fecha 6 de diciembre de 1985, cuyo texto normativo, normas complementarias y apartados A, C, F, I y L de su Anexo I, "Preferencias acordadas para la importación de los productos negociados", Anexo II, "Requisitos específicos de origen aplicables a los productos negociados en el Acuerdo" y, Apéndice, "Clasificación NALADI de los productos comprendidos en el sector industrial del Acuerdo", todo lo que constituye beneficios y obligaciones de la República en el Acuerdo, integran el presente decreto como Anexo. (1)

Artículo 2o.- Las preferencias otorgadas por la República que se registran en los apartados A, C, F, I y L a que se refiere el artículo anterior, tienen vigencia a partir del 1o. de enero de 1986 y sustituyen a las incluidas en el Protocolo de 24 de diciembre de 1982, incorporadas en el decreto no. 477/983 de 18 de noviembre de 1983, artículo 2o., a las incluidas en el Tercer y Cuarto Protocolos Adicionales de fechas 30 de diciembre de 1983 y 14 de setiembre de 1984, incorporadas en los decretos nos. 226/984 y 517/984 de 6 de junio y 21 de noviembre de 1984, artículos segundo y tercero, respectivamente, y a las incluidas en el Quinto Protocolo Adicional incorporadas en el decreto de 8 de octubre de 1985.

Dichas preferencias beneficiarán a las importaciones de los productos que allí se indican cuando los mismos sean originarios de los países que integran cada uno de los distintos apartados y cumplan con las condiciones del Capítulo III del Acuerdo, su disposición adicional establecida en el artículo 10 del Quinto Protocolo Adicional, recogida por el artículo 7o. del decreto de 11 de octubre de 1985 y, con las disposiciones contenidas en los Anexos II y III del Acuerdo, este último sustituido por el Anexo 2 a que refiere el artículo anterior del presente decreto, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir declaraciones y certificaciones pertinentes.

(1) El texto completo del Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 18 fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/18.6.

//

Artículo 3o.- Los márgenes de preferencias porcentuales otorgados por la República que se indican en la columna 8 de los apartados a que refiere el artículo 1o. de este decreto serán de aplicación sobre el Impuesto Aduanero Unico a la Importación y los recargos cambiarios, incluso el adicional establecido por decreto no. 234/985 del 13 de junio de 1985, vigentes al momento de la importación, de conformidad con las reglamentaciones internas y con observancia a lo dispuesto por el punto 4 de las Notas Complementarias que integran el Anexo al presente.

Artículo 4o.- Encomiéndase al Banco de la República Oriental del Uruguay el control de los cupos de aquellas preferencias sujetas a tal condición.

Artículo 5o.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra E), y por el artículo 15 del Acuerdo Comercial no. 18, las preferencias a que se refiere el artículo 2o. del presente decreto, serán extendidas automáticamente en favor de los países de menor desarrollo económico relativo (Bolivia, Ecuador y Paraguay), cuando los productos sean originarios de dichos países, con los mismos márgenes de preferencia y condiciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 6o.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 7o.- Comuníquese, etc.